

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 5 DE ENERO DE 1914.

NÚMERO 2016

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3^a—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 185.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11, N° 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 8^a N° 1.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Norte N° 1.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B, N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMEÑA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HUETADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscribir por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRÍPEAUT.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3:30 á 5:30 p. m. todos los días. Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEITHA B. DUNCAN.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1^a de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en los márgenes del Río Chagres á B. 0.45 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 24 de 27 de Diciembre de 1913, por la cual se autoriza la constitución del club chino denominado «Club Progreso»..... 617

Resolución número 25 de 28 de Diciembre de 1913, por la cual se concede rebaja de pena al reo Marcos D. Meza, pero no se ordena ponerlo en libertad mientras no haya pagado al Tesoro Nacional la multa que le ha sido impuesta ó cumplido el arresto correspondiente..... 617

Resolución número 26 de 29 de Diciembre de 1913, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 27 de 30 de Diciembre de 1913, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 28 de 31 de Diciembre de 1913, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 29 de 1 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 30 de 2 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 31 de 3 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 32 de 4 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 33 de 5 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 34 de 6 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 35 de 7 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 36 de 8 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 37 de 9 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 38 de 10 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 39 de 11 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 40 de 12 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 41 de 13 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 42 de 14 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 43 de 15 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 44 de 16 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 45 de 17 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 46 de 18 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 47 de 19 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 48 de 20 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 49 de 21 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 50 de 22 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 51 de 23 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 52 de 24 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 53 de 25 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 54 de 26 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 55 de 27 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 56 de 28 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 57 de 29 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 58 de 30 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 59 de 31 de Enero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 60 de 1 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 61 de 2 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 62 de 3 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 63 de 4 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 64 de 5 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 65 de 6 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 66 de 7 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 67 de 8 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 68 de 9 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 69 de 10 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 70 de 11 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 71 de 12 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 72 de 13 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 73 de 14 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 74 de 15 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 75 de 16 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 76 de 17 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 77 de 18 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 78 de 19 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 79 de 20 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 80 de 21 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 81 de 22 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 82 de 23 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 83 de 24 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 84 de 25 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 85 de 26 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 86 de 27 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 87 de 28 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 88 de 29 de Febrero de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 89 de 1 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 90 de 2 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 91 de 3 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 92 de 4 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 93 de 5 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 94 de 6 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 95 de 7 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 96 de 8 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 97 de 9 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 98 de 10 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 99 de 11 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 100 de 12 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 101 de 13 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 102 de 14 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 103 de 15 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 104 de 16 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 105 de 17 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 106 de 18 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 107 de 19 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 108 de 20 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 109 de 21 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 110 de 22 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 111 de 23 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 112 de 24 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 113 de 25 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 114 de 26 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 115 de 27 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 116 de 28 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la rebaja de pena de libertad que se le ha concedido..... 617

Resolución número 117 de 29 de Marzo de 1914, por la cual se establece la multa que se ha de pagar al Tesoro Nacional por la

Los buzos de cabeza podrán trabajar hasta en una profundidad de ochos brazas, en las más bajas mareas, límite hasta el cual las bucerías con máquinas podrán extender su esfera de acción.

Dado en Panamá, á los 23 días de mes de Diciembre de 1913.

Comuníquese y publique.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

DECRETO NÚMERO 88 DE 1913
(DE 27 DE DICIEMBRE).

por el cual se adicionan y reforman las disposiciones reglamentarias existentes sobre distilación y producción de aguardientes y se dictan reglas para la administración y cobro de la renta de venta de licores al por menor y fabricación al frío de los mismos en la República de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y previo estudio y consideración de todas las disposiciones y decretos y reglamentos, vigentes, sobre destilación, venta de licores al por menor y producción de licores al frío.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definiciones.

Artículo 1º. Para la mejor interpretación legal y aplicación de las disposiciones vigentes sobre destilación y venta de licores al por menor, y fabricación al frío de los mismos, y de los reglamentos adicionales que este Decreto consigna, se tendrán como definiciones adoptadas para el sistema oficial, las siguientes:

Alambique.—Se entiende por alambique no sólo el aparato ó máquina que nos servimos para destilar ó producir *alcoholes*, *espiritus* y *aguardientes*, sino también la fábrica ó destilería con sus edificios, almacenes, depósitos y anexos; materiales para confeccionar y preparar las fermentaciones (*bacticiones*), y toda clase de enseres, vasijas, vasos, tonelos y pipas ó pipotes, tarques, cónicas ó cubas, tubos, cañerías, albercas y cuantos otros utensilios y menestres se usen en la destilería para la destilación y operaciones consiguientes.

Destilador.—Entiéndese por tal a toda persona, corporación, compañía ó sociedad que destila *aguardientes* ó produce *alcoholes* por destilación, ó *espiritus* ó *bebidas alcohólicas*; y que para tales efectos ó propósitos confecciona y prepara masas, mezclas ó mixturas, maceraciones, culturas y fermentaciones, para destillarlas después de fermentadas ó extraer *espiritus*, *aguardientes* ó *bebidas alcohólicas* de las fermentadas ó extraer *espiritus*, *aguardientes* ó *bebidas alcohólicas* de las fermentadas y asimismo a quienquiera que por cualquier procedimiento de evaporación separe los *espiritus* alcohólicos de alguna materia fermentada; y a quienquiera que confeccionando ó preparando tales mezclas, masas, cocteladas y fermentaciones, posea, maneje o use un alambique para destilar.

Espíritus.—*Aguardientes*.—El *aguardiente* no es otra cosa que *alcohol*, reducido á un grado de conveniencia en el comercio y que los comerciantes debilitan según su interés ó el gusto de los consumidores. Generalmente se llaman *aguardiente* á todos los licores espírituoso que señalan 22º ó menos en el alcoómetro, y *espiritus* ó *terceras* 70% á los que marcan un grado más elevado.

Continúa.—En general, se entiende por *continuo* todo establecimiento, tienda de comercio, botillería, címb, salón de bailes ó diversiones, casa de tolerancia, hotel, posada, casa de huéspedes ó de asistencia, toldos ó tiendas ó mostradores ambulantes donde se expenden y venden licores ó bebidas fermentadas, por copas, vasos ó botellas, en servicio de los consumidores ó para ser llevados á otra parte ó consumirse en otro lugar.

CAPÍTULO II

Reglas y Disposiciones.

Artículo 2º. Desde el 1º de Enero de 1914 en adelante, el Administrador Inspector General de la Renta de

Destilación asumirá definitivamente la administración de la renta sobre la venta de licores al por menor y bebidas fermentadas, así como de los establecimientos ó fábricas de licores al frío, con facultades suficientes para calificar y gravar dichos establecimientos con el impuesto fiscal respectivo, como lo determinan las Leyes 33 de 16 de Febrero de 1899 y 35 de 4 de Marzo del presente año.

Artículo 3º. Todo lo que se relacione con las licencias para vender licores al por menor y con la ejecución del sistema de administración y vigilancia que este Decreto establece, quedará a cargo del Administrador Inspector General, Jefe del servicio, quien podrá dictar las providencias que juzgue convenientes á la buena marcha de la Administración de estos ramos fiscales, en conformidad con las leyes y decretos ejecutivos vigentes.

Artículo 4º. El Administrador Inspector General es el jefe jerárquico del servicio que se reglamenta. En consecuencia, todo el personal subalterno que se le asigne funcionará bajo sus órdenes y dirección inmediata, con la siguiente denominación: dos Oficiales Escribientes, 1º y 2º; los Celadores de las Rentas Nacionales de que trata el Decreto número 67 de 1911; Coletores de Hacienda en los Distritos donde las necesidades del servicio lo demanden; Celadores de la Renta de Destilación, auxiliares, para la inspección permanente de los alambiques, fábricas de licores al frío y cantinas; un Inspector de alambiques, mecánico y perito, (asimilado á Inspector de la Renta), ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al mes.

Un Portero, treinta balboas (B. 30.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Celadores de las Rentas Nacionales, el que la ley les señala en el respectivo presupuesto.

Celadores de la Renta de Destilación, cincuenta balboas (B. 50.00) al mes.

Colectores de Distrito, cuarenta balboas (B. 40.00) al mes.

Un Inspector de alambiques, mecánico y perito, (asimilado á Inspector de la Renta), ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al mes.

Un Portero, treinta balboas (B. 30.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Oficial, 2º, escribiente, sesenta balboas (B. 60.00) al mes.

Un Oficial, 1º, escribiente, setenta y cinco balboas (B. 75.00) al mes.

Un Of

nen los reglamentos, al fin de cada periodo quincenal ó mensual, según el caso:

4º Auténtica de correctas las cuentas del personal del servicio bajo sus órdenes en la sección, antes de que dichas cuentas sean definitivamente VISADAS por quien corresponda para su ordenación y pago:

5º Cumplir con los otros deberes y obligaciones que les señalan los reglamentos anteriores vigentes, y

6º Expedir en subsidio las guías de transporte de aguardientes después de verificadas por si mismos.

Artículo 18. Son deberes y atribuciones de los Colectores de Distrito:

1º Expedir las licencias para destilar, fabricar ó vender licores al por menor, y percibir las contribuciones ó impuestos respectivos, antes de expedir cada licencia dentro de los términos jurisdiccionales del Distrito ó sección donde el Colector ejerza sus funciones. Los recibos y licencias serán expedidos en nombre y por autorización del Administrador Inspector General de la Renta:

2º Mantener una vigilancia personal diaria sobre todos los alambiques instalados en la localidad donde el Colector resida y la ocasional sobre los otros alambiques, si el tiempo se lo permite y el servicio lo demanda, con obligación de informar, por telegrama, al Jefe del servicio, sobre el resultado de cada alambique en operación, por períodos de doce horas, durante el día ó durante la noche:

3º Llevar las libretas de anotación de cada alambique que personalmente vigile y examinar las otras que lleven los empleados auxiliares en la jurisdicción a su cargo, lo mismo que las cuentas y relaciones que el reglamento prescribe:

4º Informar sin pérdida de tiempo, y conjuntamente al Celador de las Rentas Nacionales de su sección y al Administrador Inspector General, por telegrama si fuere el caso, de las irregularidades que observe en los alambiques, tiendas de licores al frío, y en el caso de comisión de fraude ó de destilación clandestina ó otra tentativa cualquiera contra las rentas del Fisco, denunciar los hechos inmediatamente y hacer cesar las causas que constituyan la irregularidad, dando cuenta de ello a los superiores del servicio, por su orden, y tomando mientras tanto las medidas y providencias que juzgue conducentes al esclarecimiento de los hechos que denuncie:

5º Llevar anotación diaria del grado de densidad de los aguardientes que destilan los alambiques que vigila, marcando el promedio de dicha densidad en contradicción con las demás empleados que también lo anotan:

6º Dar cuenta de lo recaudado por impuestos fiscales á su cargo al fin de cada periodo regular de quincenas ó mensualidades, según fuere el caso, por telegrama, á reserva de comprobar sus informes con sus cuentas de destiladas por correo:

7º Obedecer las órdenes ó instrucciones de servicio que les sean comunicadas, informando inmediatamente por telegrama las razones que asistan para declinar el cumplimiento:

8º Observar buena conducta e imparcialidad en el desempeño del cargo que se le confía, y

9º Expedir las guías de transporte de aguardientes previa verificación del artículo.

Artículo 19. Son deberes y atribuciones de los Celadores auxiliares del servicio:

1º Establecer y mantener la más ardua y cuidadosa vigilancia de todos los alambiques que funcionen dentro de su radio de acción, de las fábricas de licores al frío y cantinas de licores al por menor, á fin de cerciorarse de que trabajan y operan bajo los requisitos de la ley y con las licencias regulares para ejercer ó operar, y de que tienen pagado el impuesto correspondiente a la licencia concedida.

2º Advertir a los tenedores de licencias cuando van a explotar éstas, para que las renueven en tiempo oportuno, caso quien corresponda;

3º Suspender las operaciones de una cantina, alambique, venta de licores al por menor, ó fábrica de licores al frío, si el administrador poseedor ó propietario no tiene tijada en el lugar correspondiente la placa y la

patente de venta ó licencia respectiva para el periodo en curso:

4º Destilarse en un alambique ó destilarse cuando así lo ordene el Jefe del servicio, para atender a su vigilancia y anotarla llevando los modelos de registro reglamentarios y remitiéndolos a quienes concierne, de la manera aquí establecida:

5º Servir de corpos ó mensajeros y expedir, en subsidio, las guías de transporte de aguardientes cuando así se les ordene:

6º Familiarizarse de tal manera con el sistema de funcionamiento y mecanismo de los alambiques y de la destilación, que les sea dable apreciar con exactitud la posibilidad y medios de realizar los fraudes, á fin de conjurálos ó extirparlos, en caso de que se intenten ó consumen, y

7º Cumplir los demás deberes que les señalan los reglamentos vigentes, y hacer cumplir y cumplir las órdenes que se les comuniquen en materia de servicio.

Artículo 20. Todo lo que se relacione con las destilerías, aparatos de destilación, anexos e instrumentos auxiliares, medidores, probetas ó instrumentos de prueba y verificación, tubos de conexión etc., corre á cargo exclusivamente del Administrador Inspector General de la Renta, así como la instalación y funcionamiento de las fábricas, alambiques, anexos, cantinas, establecimientos y lugares que se comprenden en el presente decreto. En tal virtud, las medidas ó providencias que el Jefe del servicio enunciado dote y comunique, tendrán cumplimiento forzoso e inaplazable por quienes corresponda y concierne.

Artículo 21. Es absolutamente prohibido á los empleados de la Administración Inspección General de la Renta, conceder permiso ó consentimiento tácito ó expreso, para que un alambique funcione por rta de ensayo, con o sin medidor adherido al aparato principal. También se prohíbe en lo absoluto rebajar ó condonar el impuesto fiscal sobre destilación de aguardientes que han pasado, por el medidor ó han sido extraídos ó destilados de materias alcoholíticas ó alcoholizadas por la fermentación ordinaria, cualquiera que sea el grado de densidad abajo de 21º del areómetro Cartier.

Artículo 22. Determina la destitución inmediata del empleado, la violación de la disposición que precede, y además se le someterá a juicio como cómplice de fraude á las rentas nacionales.

Artículo 23. Ningún empleado podrá dar informes ó declaraciones, á continuación, en asuntos del servicio, sino cuando á ello fuere requerido por las autoridades competentes, por los trámites ordinarios, pero si podrá el empleado suministrar cualesquier copias de documentos auténticos de la oficina, cuando se le pidan en la forma que la ley prescribe, con conocimiento del Administrador Inspector General de la Renta.

Artículo 24. Es absolutamente prohibido á los empleados subalternos de la Administración de la Renta, remover, alterar, cambiar, adulterar, quitar los sellos ó apóstoles oficiales colocados en los medidores de alambiques y en otras piezas ó conexiones de los mismos aparatos, sin dar aviso previo de ello y obtener ante todo el consentimiento explícito del Administrador Inspector General. Tanto al colocar los sellos y apóstoles oficiales como al removélos, en caso de necesidad, se dejará constancia por medio de una acta que firmarán el empleado de la Administración y el dueño, operador ó encargado de la destilería.

Artículo 25. La violación, alteración, cambio, desfiguración ó daño de cualquier otra naturaleza que en manera alguna afecte la posa ó estabilidad con que se establecieron por el empleado del servicio los sellos ó apóstoles oficiales en los alambiques, se considerará como la comisión de fraude y se castigará con las penas consiguientes á este delito, á la vez que se promoverá el castigo que el Código Penal tiene señalado para los casos de violación de sellos oficiales.

Artículo 26. Antes de verificar la lectura de los medidores, el empleado a quien corresponda verificarlo, deberá cerciorarse de que los sellos y apóstoles fijados oficialmente en el alambique están intactos y llevando el ob-

jetivo de su fijación. Cualquier irregularidad ó accidente anormal que se note, será avisado por telegrama al Jefe de la sección y al Administrador Inspector General.

Artículo 27. Los depósitos para obtener licencias de destilar se calcularán tomando por base la capacidad en litros de todas las batiencias existentes en la destilería a tiempo de pedir la licencia, desde 4º hasta 0º en el peso jarabes de Beaume. El litraje así computado se divide por el número siete (7), que es un promedio racional de circulo. El cuociente representa el posible litraje del alcohol que se obtendrá por la destilación, sobre cuya cifra deberá hacerse el depósito para conceder la licencia, despreciando fracciones o cantidades que

Artículo 28. Los recaudadores de estas rentas están autorizados para recibir en pago de los impuestos establecidos, cheques, letras de cambio y giros de comercio, siempre que dichos giros se libren en la forma y lleven los requisitos que señalan los reglamentos vigentes. En tales casos el pago por medio de las expresadas letras ó cheques será aceptado de preferencia como medio de facilidad práctica para la remisión de fondos a las Cajas nacionales.

Artículo 29. Todo destilador que quiera hacer uso de azúcares importados ó comprados á tercero como de fabricación nacional, para las operaciones de la destilación, deberá proveerse de una factura de compra para su propio resguardo, y de una guía conforme al modelo especial adoptado por el servicio, que acredite la procedencia del artículo y la persona del vendedor ó importador.

Artículo 30. El Administrador Inspector General de la Renta y todos los empleados del servicio tienen autoridad bastante y están obligados á iniciar, proseguir y finalizar todas las investigaciones para comprobar la procedencia de los azúcares importados ó vendidos de que se haga uso para la destilación, á fin de que el Fisco no sea defraudado en sus impuestos y los defraudadores sean en todo caso castigados.

Artículo 31. No puede transformarse en miel el azúcar importado y que se aplica á la destilación, salvo que se pague por quien corresponda el impuesto fiscal fijado por la ley.

Artículo 32. El Administrador Inspector General de la Renta, queda encargado de las investigaciones que a estos asuntos conciernen y de la ejecución de las disposiciones contenidas en los artículos que anteceden: así como de aplicar el castigo de multas ó de arresto en casos de insolventes de los penados, cuando, en las circunstancias que se enumeran, se haga incurrido en fraude á las rentas de la Nación.

Siempre que se trate de simples infracciones, las multas de que se habla en esta disposición principal para imponerlas el empleado que advierta las violaciones, con conocimiento del superior, quien podrá levantarlas si no las encuentra suficientemente justificadas.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Artículo 33. El uso de las guías de transporte para aguardientes ó azúcares en la forma en que este Decreto lo requiere, es de obligación forzosa para quienes concierne en los casos en que el transporte se haga fuera del Distrito ó Provincia de origen ó que se trate de una importación. La falta de la guía condena el artículo que se transporta, se ser depositado y vendido en calidad de comiso, en subasta pública, si tal guía no se presenta dentro del término que el empleado respectivo le señale. Verificada la venta, se deducirán los gastos de almacén y las multas, el remanente se entregará al dueño ó embajador de la mercancía depositada.

Artículo 34. En el caso de reincidencia, el reincidente será castigado con multas sobre cada bulto, empaque ó envase, desde B. 2,00 hasta B. 20,00 según la repetición de la falta, a juicio del Administrador Inspector.

Artículo 35. Los trabajos relacionados con la estadística, el movimiento fiscal, comprobación, confrontación de cuentas y relaciones de las

mismas, contabilidad y correspondencia, estarán encuadrados a los Oficiales 1º y 2º en la Oficina central. El Administrador Inspector General dictará un reglamento interno del servicio, y señalará á cada empleado sus funciones especiales. Este reglamento será aprobado por el Poder Ejecutivo, antes de ser puesto en vigencia.

Artículo 36. Los gastos de locomoción, transporte y otros que puedan ocurrir, imputables al personal del servicio, serán pagados por quienes correspondan, mediante la orden de pago del ordenador, siempre que se presenten al fin de cada mes en cuentas por triplicado, debidamente comprobadas, como lo dispone la Circular de Servicio de fecha 19 de Septiembre de este año, impresa en hojas sueltas, comunicada al personal. Toda cuenta que se produzca en forma distinta ó que no se comprebe de la manera establecida, será rechazada, y en el caso de que fuere pagada, no se admittirá el cargo contra la Administración de la Renta.

Artículo 37. Ninguna persona podrá establecer, mantener ó regentar á título de administrador, establecimiento de venta de licores al por menor, CANTINA ó fábrica de licores al frío, si no lleva para ello los requisitos y condiciones siguientes:

a) Que el empresario sea una sociedad comercial legalmente constituida ó una persona mayor de edad habilitada para ejercer el comercio;

b) Que se haya dado aviso previo por memorial al Administrador Inspector General de la Renta, en la Capital de la República, o a los Celadores de las Rentas Nacionales en las respectivas secciones de su jurisdicción, en cada Provincia, anterior del propósito de establecer la CANTINA ó la fábrica de licores al frío, con indicación del nombre, nacionalidad, sexo y calidad del propietario y ubicación precisa del establecimiento para que se deje por quien corresponda y previa inspección ocular, el impuesto fiscal que debe pagarse, de conformidad con la categoría que se asigne al establecimiento.

c) Que el empresario declare que se obliga bajo juramento y mediante diligencia extendida ante el Administrador Inspector General ó Celador de las Rentas Nacionales si otro Agente delegado del servicio, á observar fielmente las disposiciones de Policía y muy especialmente a no permitir juegos prohibidos en el establecimiento.

Artículo 38. No podrán concederse licencias para vender licores al por menor ó fabricar licores al frío, en lugares en donde la ley lo prohíbe.

Artículo 39. En el caso de que una cantina ó establecimiento de expendio de licores al por menor se convierta en lugar de frecuentes riñas, ó escándalos desordenados e inmorales, el respectivo propietario suspenderá la concesión de licencias por el tiempo que el Administrador Inspector General de la Renta lo determine, con previo conocimiento de causa.

Artículo 40. Toda cantina establecida ó que se establezca con el carácter de permanente, en cualquier lugar del territorio de la República, llevará una placa de metal con el número de orden que corresponda en el libro de inscripción de cantinas que se lleva por el Celador de las Rentas Nacionales en la sección de la Provincia que administra. Para cada Provincia se destinará una serie numérica de estas placas, suministradas por el Gobierno á los interesados, las que se colocarán en la parte más visible del establecimiento inscrito. En caso de clausura ó suspensión indefinida de la cantina, la placa será reintegrada al Gobierno y en caso de pérdida, el valor de la placa será pagado en efectivo mismo por quien la poseyó, con el recargo de una multa de B. 2,00 por la negligencia ó descuido.

Artículo 41. La calificación de los establecimientos de venta de licores al por menor ó fábricas de licores al frío que este Decreto reglamenta, se hará teniendo en cuenta, una vez practicada la correspondiente inspección ocular, la ubicación de éstos en un centro más ó menos poblado, la importancia y actividad comerciales de la localidad donde va a funcionar, y la magnitud de las operaciones que emprende.

é de esta calificación puede apelarse para ante el superior respectivo, quien sustanciará y resolverá la apelación fijando definitivamente la categoría del establecimiento.

Artículo 42. Las penas señaladas en el artículo 49 de la Ley 90 de 18 de Enero de 1913, para los casos de fraude á las rentas públicas, serán aplicables en primer término por el empleado del servicio de la Renta, en la localidad; y en segundo, por el Celador de las Rentas Nacionales y el Administrador Inspector General de la Renta de Destilación, en el orden respectivo.

Artículo 43. Ninguna cantina ó establecimiento para vender licores al por menor ó fábrica de licores al frío, podrá funcionar si no está provista á su debido tiempo de la licencia para vender durante el período claramente expresado en ella. La falta de la licencia determina acción inmediata contra su dueño ó administrador, en la forma que se dispone en el curso de esta reglamentación.

Artículo 44. Las licencias para vender licores al por menor ó para administrar ó regentar fábricas de licores al frío se expedirán por períodos regulares de un mes. Cuando éstas se expidan después del día primero, terminarán invariabilmente el día último del mes.

Artículo 45. El aviso de que una cantina ó fábrica cierra ó suspende sus operaciones, debe darse al respectivo Colector del Distrito antes del día 20 de cada mes. Si no se dice en la fecha indicada, se considera que la cantina ó fábrica continúa sus operaciones.

Artículo 46. Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores dentro de los cinco días primeros de cada mes; vencidos estos cinco días, cesará el período para la renovación y se inicia el de clausura del establecimiento y la suspensión de sus operaciones, lo que se verificará dentro de los tres días subsiguientes si no se paga el impuesto doble para renovar dicha licencia. Las autoridades de policía y los Jefes, Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestarán todo su apoyo y fuerza de protección legal, siempre que les fuere pedida, para que esta disposición tenga su más estricto cumplimiento.

Artículo 47. Las licencias para establecer, mantener ó administrar una cantina ó fábrica de licores al frío, se pagaran á los Colectores del Distrito, en moneda corriente, antes de que dicha licencia se extienda en el modelo especial del servicio por el respectivo empleado.

Artículo 48. El modelo especial del servicio de que habla el artículo anterior consiste en un recibo-patente que el empleado recaudador llenará, por orden de número, en el libro respectivo, y en tres ejemplares que resultarán de un mismo tenor: uno original y dos en copia al carbón. El original se entregará al pagador y el duplicado y triplicado se reservarán como comprobante de cuentas y pieza de archivos, respectivamente.

Artículo 49. Todo recibo extendido de manera distinta á la que se ordena ó en otro papel ó modelo que no fuere el prescrito, se considerará nulo y sin efecto legal.

Artículo 50. La licencia para vender se mantendrá siempre visible en lugar adecuado del establecimiento de modo que los empleados del servicio puedan con independencia absoluta comprobar que el establecimiento funciona de conformidad con los requisitos de la ley y con la licencia vigente en el período regular de su expedición.

Artículo 51. Todos los empleados del servicio de la Administración Inspección General de la Renta tienen entrada libre á los establecimientos que el presente decreto reglamente en los mismos términos que para los alambiques ó destilerías lo establece el artículo 23 del Decreto número 1º de 8 de Enero del año en curso, sobre destilación de aguardiente. Pero de esta prerrogativa no podrá hacerse uso sino en los casos en que la cantina ó fábrica tenga abiertas sus puertas y en curso sus operaciones.

Artículo 52. Los dueños ó administradores de las cantinas ó fábricas de licores son inmediatamente responsables de los fraudes ó infracciones á las rentas ó á las disposiciones de este reglamento. Son cómplices los que

resulten tales en el curso del proceso. Mediante prueba de los cargos y la convicción de los acusados, se aplicarán las penas respectivas.

CAPÍTULO V Penas y Procedimientos.

Artículo 53. Para los efectos de la clasificación de las faltas y la aplicación de la pena señalada, considerase como simple infractor de las leyes, decretos ejecutivos y reglamentos en vigencia, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada viola dichas disposiciones si de la transgresión no resulta perjuicio para el Fisco; y de la fábrica, á toda persona, corporación, sociedad ó compañía que de manera consciente y deliberada ejecuta acción ó procedimiento, con ó sin instrumentos, aparatos ó materiales, de que provenga perjuicio inmediato ó remoto al Fisco. En tal caso, todos los aparatos, materiales, instrumentos, ensesnes, etc., constituirán los elementos del fraude en los términos y para los efectos del comiso que establece el artículo 17 del Decreto número 1º de 8 de Enero de 1912, de que se ha hecho ya mérito.

Artículo 54. Las penas que se señalan á los infractores, son: multas desde uno á diez veces salarios (B.1.00 á B.500.00), si la ley ó decreto no la establece expresamente señalada; y suspensión temporal de la licencia. Estas penas serán impuestas por el empleado inmediato del servicio que advierta la falta, dando conocimiento por informe inmediato, al Administrador Inspector General.

Artículo 55. Las penas señaladas á los responsables del delito de fraude de las Rentas de licores (destilación de aguardiente, venta de licores al por menor o fabricación de licores al frío), son las siguientes:

a) Pago doble del impuesto, si el perjuicio al Fisco puede repararse con esta compensación;

b) Multa desde B.200.00 hasta B.1.000.00, cuando el perjuicio al Fisco pueda compensarse dentro de esta escala;

c) Suspensión indefinida de la licencia concedida para vender licores, fabricarlos ó destilarlos, junto con el comiso del alambique y demás elementos del fraude.

Las penas así señaladas serán impuestas por el Administrador Inspector General de la Renta, previa la tramitación del juicio correspondiente y mediante la calificación del hecho en IV, V ó VI ser. grado de delincuencia, para la misma aplicación de la pena.

El Administrador Inspector General puede aplicar las penas de suspensión y multas conjuntamente y para el mismo caso, según sea el mayor ó menor gravedad del fraude.

Artículo 56. La tramitación que se adopta, mientras la ley no dispone otra cosa, para los juicios de fraude que este Decreto establece, es la señalada en el Título VI, Capítulo II, Parágrafo I, Procedimientos Correcionales escritos, del Código de Policía de la República.

CAPÍTULO VI Disposiciones Finales.

Artículo 57. Los Recaudadores á que este Decreto se refiere, están en el deber de llevar un libro diario de anotación, por orden numérico y cronológico, de los recibos y licencias que expiden, así como de las remesas de fondos recaudados, que envíen á los Administradores de Hacienda de las Provincias ó al Tesorero General de la República, según el caso. Dicho libro deberá examinarse cuidadosamente todos los días á la hora de cerrar los trabajos para cerciorarse de la exactitud de sus inscripciones.

Artículo 58. Los Administradores de Hacienda en cada Provincia y el Tesorero General de la República, en la Provincia de Panamá, llevarán una cuenta especial para la renta de destilación y otra para la renta de venta de licores al por menor y fábricas de licores al frío, de conformidad con las instrucciones que para ello reciban de la Secretaría del ramo.

Artículo 59. En el mes de Enero de 1914, á más tardar, el Administrador Inspector General practicará una cuidadosa vista de inspección en

das las Provincias de la República, para establecer la completa organización del servicio y clasificar y proponer el personal necesario para los empleos de acuerdo con las necesidades de los lugares que vaya visitando. Los gastos que esta visita oficial ocasionen de cargo del Tesoro de la Nación.

Artículo 60. Todas las disposiciones contenidas en decretos y reglamentos relativos á esta materia quedan derogados en cuanto se opongan al presente Decreto, el cual comenzará á regir el 1º de Enero de 1914.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Diciembre de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

ARISTIDES ARJONA.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

— La Tesoreria General de la República, correspondientes á los días 31 de Diciembre de 1913, 2, 3 y 5 de Enero de 1914.

DIA 31 DE DICIEMBRE

Existencia anterior.... B. 511,281,974
Entradas de hoy..... 24,599,804

Suma..... 535,881,78
Salidas de hoy..... 43,710,83

Existencia para mañana 492,170,95

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 31,888,21
Plata Panameña..... 401,670,62
Monedas de Nickel..... 620,914
Agentes Fiscales..... 187,351
Varios Documentos..... 57,803,85

Suma..... 492,170,95

Panamá, 31 de Diciembre de 1913.

DIA 2 DE ENERO

Existencia anterior.... B. 492,170,95
Entradas de hoy..... 4,793,36

Suma..... 496,964,31
Salidas de hoy..... 9,406,07

Existencia para mañana 487,558,24

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... B. 32,554,92
Plata Panameña..... 401,748,21
Monedas de Nickel..... 620,914
Agentes Fiscales..... 197,254
Varios Documentos.... 52,436,94

Suma..... 487,558,24

Panamá, 2 de Enero de 1914.

DIA 3

Existencia anterior.... B. 487,558,24
Entradas de hoy..... 1,746,034

Suma..... 495,304,27
Salidas de hoy..... 18,222,30

Existencia para mañana 477,081,974

DEMOSTRACION:

Oro Americano..... 23,428,68
Plata Panameña..... 400,260,084
Monedas de Nickel..... 620,914
Agentes Fiscales..... 197,254
Varios Documentos.... 52,575,04

Suma..... 477,081,974

Panamá, 3 de Enero de 1914.

DIA 5

Existencia anterior.... B. 477,081,974
Entradas de hoy..... 4,962,79

Suma..... 482,044,764
Salidas de hoy..... 5,468,72

Existencia para mañana 476,576,044

DEMOSTRACION:

Oro Americano.....	B. 24,428,62
Plata Panameña.....	388,637,114
Monedas de Nickel.....	620,914
Agentes Fiscales.....	197,254
Varios Documentos....	52,691,54
Suma	476,576,044

Panamá, 5 de Enero de 1914.

El Cajero.

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá.

Por el presente cita, llama y emplea á Domingo y Teófilo Rodríguez, contra quienes se ha abierto causa criminal por el delito de heridas, para dentro del término de treinta días comparezcan á este Despacho, á estar á derecho en la causa que se les sigue.

Se advierte á las autoridades del orden político y judicial, el ineludible deber en que están de perseguir y aprehender á los citados reos. Igualmente se previene á los panameños, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren, bajo pena de encuadrarlos del delito por que se procede contra ellos, si sabiendo no dieren aviso.

La filiación de los expresados señores es la siguiente, respectivamente:

El primero, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, católico y jornalero.

El segundo, diez y seis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero y de religión católica.

Dado y fijado en el Despacho de la Secretaría del Juzgado Cuarto Municipal de este Distrito, á los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos trece, á las diez de la mañana.

El Juez,

L. C. Herrera.

El Secretario,

Marciano Cuadra P.

3 v. 3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Corregidor de Policía del Barrio de San Felipe,

Por el presente cita, llama y emplea á José Manuel Iien, para que se presente á este Despacho, á estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurtos; bien entendido que si así lo hiciera, se le oíra y administrará la justicia que le asista ó de lo contrario sufrirá los perjuicios que la ley haya fijado según la ley.

Adviéntese á las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de investigar sobre el paradero del procesado y á los partidarios de denunciarlo á las dichas autoridades tan pronto como sepan donde se encuentra. No se recomienda la formal prisión del enjuiciado porque la causa que se le sigue versa sobre delito que no merece pena de muerte, presidio ó reclusión.

La filiación del procesado es así:

Mayor de edad, natural de San Blas, vecino de esta ciudad, soltero, sin profesión y sin religión. No consta de autos sus señales particulares.

Dado en Panamá, á los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos trece.

El Corregidor,

JUAN GARCIA A.

El Secretario,

A. M. Hassan.

3 v. 3.

Imprenta Nación.